

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
EXPEDIENTE: PRF-80192-2020-37802
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA
PRESUNTOS RESPONSABLES: JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ
MOISÉS BERNARDO CALVACHE BURBANO

TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit. 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta al plenario, por medio del presente y de manera respetuosa procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN** No. 657 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se vinculó a mi representada en virtud de la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con el contrato de obra N° 57 del 16 de diciembre de 2016 por \$16.777.628, cuyo objeto era la “*construcción de dos estanques para el fortalecimiento piscícola del Resguardo Floresta Española del municipio de Piamonte departamento de Cauca*” que la obra

se encuentra abandonada, sin prestar ningún servicio a la comunidad beneficiaria. Contrato liquidado, que fue pagado mediante comprobante de egreso N° 10561 del 22 de junio de 2017. Lo anterior debido a que sustentó el proceso precontractual en unos estudios previos que no señalan la localización específica de la obra, ni los presupuestos técnicos sobre el abastecimiento de agua para la viabilidad del proyecto por cuanto no cuenta con una fuente de agua que garantice su utilidad, sobre lo cual la comunidad precisa que los estanques para ser entregados fueron alimentados con agua del acueducto de una empresa minera la cual posteriormente suspendió la captación; vulnerando de esta manera la falta de planeación que atacó el principio de economía en la realización del proyecto lo cual demuestra de esta manera una gestión fiscal antieconómica.

En este sentido, por medio del Auto de Imputación 657 del 29 de noviembre de 2023 se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de dieciséis millones setecientos setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos (\$16.777.628), imputando como responsables fiscales a las siguientes personas:

- **JOSÉ JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ** en calidad de alcalde Municipal periodo 2016-2019.
- **MOISÉS BERNARDO CALVACHE BURBANO** en su calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Piamonte– 2016.

Con base en lo anterior, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales de la cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Frente a la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027, con vigencia desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017 respectivamente, cuyo tomador y asegurado es el MUNICIPIO DE PIAMONTE, CAUCA NIT. 817.000.992-5

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que ésta no debe ser afectada en el caso concreto, esto por cuanto la póliza en cita, no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente investigador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía

Aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya, **LA DESVINCULACIÓN** de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o

culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL – INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales respecto del contrato de obra No. 057 de 2016, el cual se demostró fue cumplido a cabalidad, por lo que se allegaron a este despacho todos los soportes correspondientes, es así como se observa acta de recibo final, acompañada de acta de recibo por parte de la comunidad, suscrita por la gobernadora del Resguardo y acompañada por lista de asistencia; así como informe de visita técnica en el que se concluye que las actividades de los ítems 1, 2, 3 y 4, y las cuales se estiman en un valor de \$12.905.868, fueron debidamente ejecutadas dando cumplimiento a lo contratado mediante estos ítems.

Así las cosas, se tiene que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

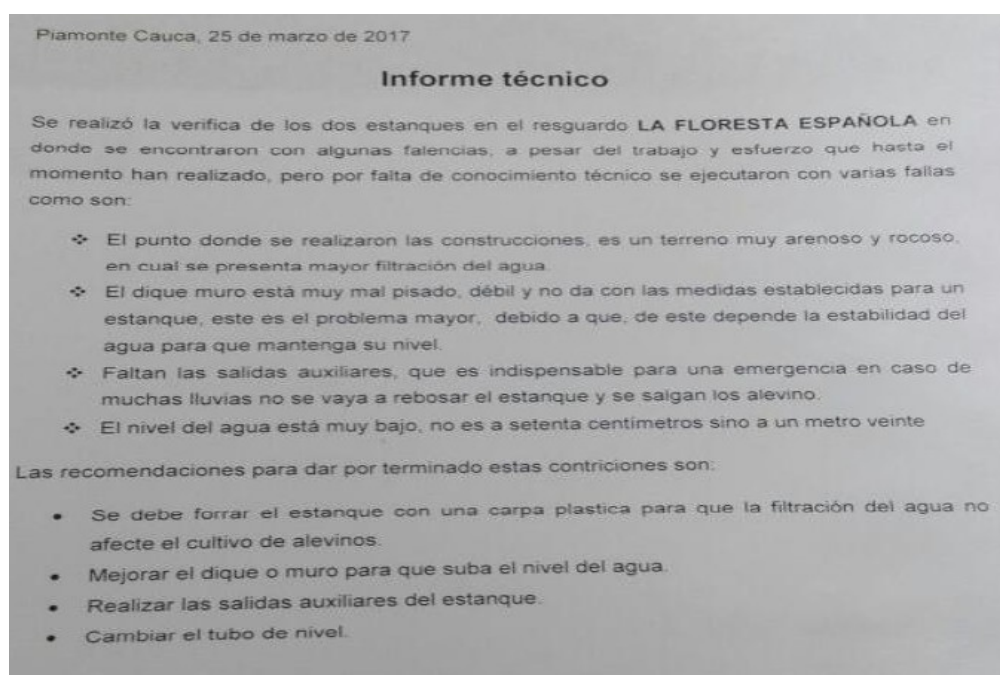
*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es **meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es

*extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹*

Entonces, la Alcaldía de Piamonte Cauca para la ejecución de los recursos de transferencias al Resguardo Indígena “La Floresta – española”, se viabilizó la ejecución de recursos para la construcción de dos estanques para el fortalecimiento piscícola del resguardo floresta española del municipio de Piamonte departamento de cauca. Con base en lo anterior, el contratista ejecutó las actividades contratadas, tal como consta en el acta de recibo final suscrita el día 28 de diciembre de 2016, acompañado de acta de recibo por parte de la comunidad suscrita por la gobernadora del Resguardo y acompañada por lista de asistencia.

La administración Municipal, con fundamento en el informe del señor ARLEY ENRIQUE TIQUE CERQUERA técnico agropecuario, quien fungía como contratista del municipio para tal fin, y conocedor de este tipo de construcciones y proyectos, realizó requerimiento al contratista, tal como consta a continuación:



¹ Sentencia C-340 de 2007.

Con base en los requerimientos anteriores el contratista ejecutó las actividades necesarias, incluso con actividades no pactadas inicialmente, para cumplir con lo solicitado por la Alcaldía de Piamonte, tal como consta en el siguiente registro fotográfico:



Como se observa en el registro fotográfico, se ejecutaron las actividades de reforzamiento del dique y el acondicionamiento de la superficie con lona plástica para mejorar la capacidad de estanqueidad del área del estanque para la producción de peces, se verificó que se contaba con disponibilidad de abastecimiento de agua para su funcionamiento.

Ahora bien, respecto a la planificación de la obra, cabe precisar que el contrato de obra N° 57 de 2016, obedeció al cumplimiento del contrato de administración No 002 del 19 de enero de 2016 suscrito entre la señora IRMA ALICIA MOJOMBOY JOJOA en su calidad de Autoridad del Resguardo Indígena La Floresta- La Española, y JOSÉ JOAQUÍN RAMOS RODRÍGUEZ, en su calidad de alcalde del Municipio de Piamonte del departamento del Cauca, quien obra en nombre y representación del MUNICIPIO.

El resguardo indígena realizó una reunión el día 27 de noviembre de 2015, la señora gobernadora informó y a la vez dio a conocer que antes del día 30 de diciembre del presente año la comunidad debía radicar mediante acta de la asamblea el proyecto definido para ejecutar los recursos del sistema general de participaciones de la vigencia 2016, con una proyección de recursos aproximadamente \$16.794.673,38, inversión SGP 2016.

Con relación a la destinación de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, es importante señalar que son de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. El acta de la Asamblea del resguardo, los proyectos y el presupuesto de inversión del resguardo con cargo a los recursos de la AESGPRI se constituyen en la base para la elaboración del contrato de administración que debe ser celebrado entre las autoridades del resguardo y el alcalde municipal o gobernador, según el caso, con el propósito de que este pueda proceder a la ejecución de los proyectos.

Las autoridades municipales, departamentales, según sea el caso, no tienen competencias ni atribuciones para determinar la destinación de los recursos de la AESGPRI. Por ello, es pertinente reiterar que el proceso de programación de los recursos es una atribución exclusiva de las autoridades del resguardo, en el marco de las disposiciones legales, en este caso de las previstas por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001. Por lo tanto, las autoridades municipales o departamentales no pueden intervenir en las decisiones internas del Resguardo Indígena, salvo que las mismas autoridades indígenas soliciten, de manera expresa, asesoría y asistencia técnica para la elaboración de los proyectos.²

Con base en lo anterior, la planeación de los recursos y de la obra que se ejecutaron el proyecto, *“construcción de dos estanques para el fortalecimiento piscícola del Resguardo Floresta Española del municipio de Piamonte departamento de Cauca”* fueron priorizados por la comunidad indígena con base a los usos y las costumbres, los estudios previos se realizaron con base al proyecto definido por la comunidad indígena, proyecto que estaba incluido en el contrato de administración firmado por el alcalde.

Por otro lado, respecto a los presupuestos técnicos sobre el abastecimiento de agua para la viabilidad del proyecto, **el Resguardo La Floresta Española, presentó un proyecto para su viabilidad en el cual consta que se contaba con el servicio y disponibilidad del agua.** (Constancia de Disponibilidad de abastecimiento de agua firmada por la gobernadora del resguardo que obra en el expediente).

² Tomado de Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE PIAMONTE
RESGUARDO INDIGENA INGA LA FLORESTA ESPAÑOLA
RESOLUCION N° 044 DE ABRIL DEL 2003
NIT: 90007635-3

LA GOBERNADORA DEL RESGUARDO INDÍGENA INGA LA FLORESTA
ESPAÑOLA

HACE CONSTAR:

Que para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE DOS ESTANQUES PARA EL FORTALECIMIENTO PISCICOLA DEL RESGUARDO FLORESTA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE DEPARTAMENTO DE CAUCA", el cual se presenta a la Alcaldía Municipal de Piamonte Cauca, para su viabilidad técnica y financiera, la comunidad cuenta con disponibilidad de abastecimiento de agua para poder poner en funcionamiento lo que se pretende construir.

La Floresta Española, municipio de Piamonte Cauca, 14 de noviembre de 2016.

IRMA ALICIA MOJOMBOY JOJOA
C.C. N° 66916489-Buga Valle
Gobernadora.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06- 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor total contratado, es decir, por la suma de \$16.777.628 M/Cte., asumiendo injustificadamente que ninguna de las actividades hubiese sido ejecutada. Empero, esto no es de recibo, pues tal y como se logró evidenciar en el informe de visita técnica al lugar de las obras de los estanques en el resguardo la Floresta Española, el ingeniero Mauricio Rosas Mera, concluyó **que las actividades de los ítems 1, 2, 3 y 4, y las cuales se estiman en un valor de \$12.905.868, fueron debidamente ejecutadas dando cumplimiento a lo contratado mediante estos ítems:**

“CONCLUSIONES

*1. El 24 de mayo de 2022, se realizó visita técnica de campo al resguardo indígena de la floresta-española municipio de Piamonte -Cauca, donde se verificaron las cantidades de obra, ítems ejecutados y pagados, es de resaltar que por las condiciones de abandono de los estanques no fue posible cuantificar de forma exacta las cantidades de obra ejecutadas; sin embargo **se pudo observar que los materiales (TUBERIA 4” AGUA LLUVIA INCLUYE ACCESORIOS y TUBERIA DE 1 ½” RDE 21 INCLUYE ACCESORIOS) si se encuentran instalados en el sitio y que las actividades de (LOCALIZACION Y REPLANTEO y EXCAVACION MANUAL EN CONGLOMERADO) se cumplieron ya que se puede determinar la forma y geometría del estanque.”***

Recordemos que las actividades contratadas fueron las siguientes:

IT.	DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	UND.	CANT.	V.UNITAR.	V. PARCIAL
1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	M2	366	\$2.558,00	\$ 936.228,00
2	EXCAVACIÓN MANUAL EN CONGLOMERADO	M3	220	\$29.502,00	\$ 6.490.440,00
3	TUBERIA 4" AGUA LLUVIA, INCLUYE ACCESORIOS	ML	160	\$26.737,00	\$ 4.277.920,00
4	TUBERIA 1 1/2" RDE 21, INCLUYE ACCESORIOS	ML	40	\$30.032,00	\$ 1.201.280,00
	TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 12.905.868
	COSTOS INDIRECTOS				
	ADMINISTRACIÓN	%	24,0		\$ 3.097.408
	IMPREVISTOS	%	1,0		\$ 129.059
	UTILIDADES	%	5,0		\$ 645.293
	TOTAL CONTRATADO				\$ 16.777.628

En ese orden de ideas, y tal y como lo concluyó el perito el ingeniero Mauricio Rosas Mera por medio de visita técnica, resulta pertinente resaltar **que las actividades de los ítems 1, 2, 3 y 4, y las cuales se estiman en un valor de \$12.905.868, fueron debidamente ejecutadas dando cumplimiento a lo contratado mediante estos ítems.**

Siendo que al no tener certeza sobre el daño patrimonial que se investiga, el fallador no puede, ni debe atribuir responsabilidad sobre inciertos o indicios injustificados a quien persigue, es su carga desplegar una actividad investigativa que le permita determinar con probabilidad de verdad el monto por el cual acusa.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 el cual explica:

“Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

De esta forma, resulta conducente proferir fallo sin responsabilidad fiscal respecto al presente proceso.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es menester acotar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al interior del expediente, se evidencia que hubo gestión diligente, cumplimiento y seguimiento de las funciones propias del cargo que desempeñó los señores José Joaquín Ramos y Moisés Bernardo Calvache. En efecto, no se observa ni mucho menos demuestra, que lo endilgado por la Contraloría con respecto al presunto detrimento patrimonial, sea como consecuencia de dolo o de culpa grave en cabeza de los presuntos responsables.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por

el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

⁴ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario mencionar que el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa, se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la tesis en la que señala que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad pues, dentro del proceso se avizoran documentos que por el contrario prueban la debida ejecución del contrato con acatamiento de las condiciones del mismo, es así como se observa acta de recibo final, acompañada de acta de recibo por parte de la comunidad, suscrita por la gobernadora del Resguardo y acompañada por lista de asistencia; así como informe de visita técnica en el que se concluye que las actividades de los ítems 1, 2, 3 y 4, y las cuales se estiman en un valor de \$12.905.868, fueron debidamente ejecutadas dando cumplimiento a lo contratado mediante estos ítems.

Ahora, resulta pertinente precisar que, las autoridades municipales, departamentales, según sea el caso, no tienen competencias ni atribuciones para determinar la destinación de los recursos de la AESGPRI. Por ello, es pertinente reiterar que el proceso de programación de los recursos es una atribución exclusiva de las autoridades del resguardo, en el marco de las disposiciones legales, en este caso de las previstas por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001. Por lo tanto, las autoridades municipales o departamentales no pueden intervenir en las decisiones internas del Resguardo Indígena, salvo que las mismas autoridades indígenas soliciten, de manera expresa, asesoría y asistencia técnica para la elaboración de los proyectos.⁵

Con base en lo anterior, la planeación de los recursos y de la obra que se ejecutaron el proyecto, *“construcción de dos estanques para el fortalecimiento piscícola del Resguardo Floresta Española del municipio de Piamonte departamento de Cauca”* fueron priorizados por la comunidad indígena con base a los usos y las costumbres, los estudios previos se realizaron con base al proyecto definido por la comunidad indígena, proyecto que estaba incluido en el contrato de administración firmado por el alcalde.

Aunado a lo anterior, respecto a los presupuestos técnicos sobre el abastecimiento de agua para la viabilidad del proyecto, **el Resguardo La Floresta Española, presentó un proyecto para su viabilidad en el cual consta que se contaba con el servicio y disponibilidad del agua.** (Constancia de Disponibilidad de abastecimiento de agua firmada por la gobernadora del resguardo que obra en el expediente).

⁵ Tomado de Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE PIAMONTE
RESGUARDO INDIGENA INGA LA FLORESTA ESPAÑOLA
RESOLUCION N° 044 DE ABRIL DEL 2003
NIT: 90007635-3

LA GOBERNADORA DEL RESGUARDO INDÍGENA INGA LA FLORESTA
ESPAÑOLA

HACE CONSTAR:

Que para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE DOS ESTANQUES PARA EL FORTALECIMIENTO PISCICOLA DEL RESGUARDO FLORESTA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE DEPARTAMENTO DE CAUCA", el cual se presenta a la Alcaldía Municipal de Piamonte Cauca, para su viabilidad técnica y financiera, la comunidad cuenta con disponibilidad de abastecimiento de agua para poder poner en funcionamiento lo que se pretende construir.

La Floresta Española, municipio de Piamonte Cauca, 14 de noviembre de 2016.


IRMA ALICIA MOJOMBOY JOJOA
C.C.N° 66916489-Buga Valle
Gobernadora.

Estos documentos resultan de vital importancia para hacer un análisis serio, objetivo y responsable de las conductas imputadas a los supuestos responsables fiscales; en ese sentido, de ellos no se pueden analizar las conductas que presuntamente desembocaron en el detrimento patrimonial mucho menos se puede afirmar ni la culpa y mucho menos el dolo en cabeza de los investigados, porque lo que denotan es precisamente el actuar diligente y ajustado sobre sus deberes.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los

cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., *Responsabilidad por daños*, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., *Derecho de Seguros*, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)”*⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal al sujeto previamente identificado, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes a garantizar la debida ejecución del contrato.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005- 00425-01

De este modo, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder a proferir fallos sin responsabilidad fiscal. A su vez, y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el*

cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Consecuentemente, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los investigados. Sin embargo, si por alguna razón el despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos o doloso.

Concluyendo, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907- 01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben considerarse y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de

esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado.** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc.,** eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción,** que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su integración, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza Seguro multiriesgo No. 1001027 limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta, indicando equivocadamente, que la póliza cubre la vigencia de los hechos reprochados fiscalmente relacionados con el contrato de obra. Resulta pertinente precisar que en este caso, el daño se produce por fuera del periodo de vigencia pactado en el contrato de seguro; pues no por el hecho de que el contrato se hubiese suscrito en 2016, entonces la póliza presta cobertura; pues se recuerda que tal y como lo indicó este Despacho, los hechos materia de la acción fiscal tienen como origen el contrato No. 57, negocio jurídico cuyo último pago, de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el **22 de junio de 2017**, por lo cual, al tratarse de un hecho generador del daño de tracto sucesivo, es esta última fecha en la cual se entiende configurado el detrimento patrimonial, es decir, fecha en la que se entiende materializado el siniestro, y para la cual ya había expirado la vigencia de la póliza vinculada. Por lo anterior, resulta evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., así:

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro se encuentra configurada, esto si se tiene en cuenta que se reprocha el no funcionamiento de la obra realizada en atención al Contrato No. 57 del 16 de diciembre de 2016, negocio jurídico cuyo último pago de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el 22 de junio de 2017; y en ese orden, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho generador como fundamento base para el presente proceso de responsabilidad fiscal y hasta la emisión del fallo por parte del ente fiscal, es evidente que se ha configurado la prescripción derivada de los contratos de seguro por el cual fue vinculada la compañía de seguros, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub-lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o

culposa un daño al patrimonio del Estado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existen una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...”

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

...De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como

tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

*“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, **también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño.** Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que **se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato.** Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, **la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico.** En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”⁹ (Negrilla fuera del texto original).*

De lo señalado por el Consejo de Estado se puede colegir que, el presunto hecho dañoso que se reprocha es el no funcionamiento de la obra realizada en atención al Contrato No. 57 del 16 de diciembre de 2016, negocio jurídico cuyo último pago de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el 22 de junio de 2017; y en ese orden, al configurarse el presunto daño, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA del 18 de marzo de 2010.

⁹ 9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-31-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal, emitido por La Previsora S.A Compañía de Seguros, a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de la acción fiscal tienen como origen el contrato No. 57, negocio jurídico cuyo último pago, de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el **22 de junio de 2017**, por lo cual, al tratarse de un hecho generador del daño de tracto sucesivo, es esta última fecha en la cual se entiende configurado el detrimento patrimonial. No obstante, a la fecha y transcurridos más de 6 años, no ha sido proferido por parte del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca fallo con responsabilidad fiscal dentro del trámite.

Visto lo anterior, de todas maneras, resulta necesario establecer que la prescripción del contrato de seguro del artículo 1081 del C de Co. se configuró, sin que se expidiera fallo con responsabilidad fiscal y sin haberse ejercido ninguna acción de las que del contrato de seguro se derivan, permitiendo la ocurrencia de la prescripción extintiva de cualquier derecho que pueda reclamarse con sustento en la Póliza de Seguro No. 1001027, sin perjuicio de que se encuentra acreditado con suficiencia la ausencia de responsabilidad.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador Fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027 cuya vigencia corrió desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017 respectivamente. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados, la cual ha estado encaminado a darle cumplimiento a los compromisos adquiridos.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que implique “menoscabo de fondos y bienes” en el que incurra el servidor público de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado Municipio de Piamonte, Cauca y siempre y cuando no

se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntas responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logró estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027 cuya vigencia corrió desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 1001027 lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del proceso de responsabilidad fiscal.

C. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO No. 1001027

La póliza de seguro multiriesgo **No.1001027** **no presta cobertura temporal a los hechos materia de controversia**, lo anterior teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas bajo la modalidad temporal de cobertura denominada **OCURRENCIA** para la vigencia comprendida entre el **30 de agosto de 2016** y el **21 de febrero de 2017**. En virtud de lo anterior, ésta solo se podría afectar siempre y cuando el siniestro hubiera ocurrido dentro del periodo de vigencia pactado en el seguro. Pues bien, esta póliza no ofrece cobertura para los hechos materia de la acción fiscal tienen como origen el contrato No. 57, negocio jurídico cuyo último pago, de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el **22 de junio de 2017**, por lo cual, al tratarse de un hecho generador del daño de tracto sucesivo, es esta última fecha en la cual se entiende configurado el detrimento patrimonial, es decir, fecha en la que se entiende materializado el siniestro. Por lo anterior, y toda vez que el hecho generador del daño se da por fuera del límite temporal del seguro dejándolo por fuera de la cobertura, y al haber expirado la vigencia de la

póliza, esta no podrá ser afectada y por ende, en el hipotético caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, no habrá lugar a reconocimiento de emolumento alguno por parte de mi representada.

Es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguraticia son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o *claims made*. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza.

Corolario de lo citado, y atendiendo lo dispuesto por la circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se disponen aspectos a tener en cuenta para la vinculación de compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, estipulando para la modalidad de cobertura que nos ocupa lo siguiente:

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-*claims made*), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que

En el caso de marras, la Póliza de Seguro póliza de seguro multirriesgo **No.1001027** no ofrece cobertura toda vez que la misma se pactó bajo la modalidad temporal conocida como *ocurrencia* y no se reúnen los presupuestos para que se pueda afectar en el evento en que se profiera fallo con responsabilidad fiscal. En primer lugar, es indispensable precisar la vigencia de la póliza que estuvo comprendida entre el **30 de agosto de 2016** y el **21 de febrero de 2017**. En segundo lugar, se anota que el ultimo pago efectuado con ocasión del contrato No. 57, de acuerdo con el comprobante de egreso 10561, fue realizado el **22 de junio de 2017**, fecha para la cual ya había expirado la vigencia de la póliza. Con fundamento en lo anterior, se concluye que **el hecho generador se da por fuera del límite temporal del seguro dejando por fuera de la cobertura, el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas.**

En dicho entendido, se aclara al despacho que la vigencia de la garantía de la referencia se enmarca entre las calendas del **30 de agosto de 2016** y el **21 de febrero de 2017**, siendo las cosas de este modo, y en mérito de que el acaecimiento del hecho generador del presunto daño patrimonial data del **22 de junio de 2017**, es evidente que dicha póliza no es objeto de afectación por no ofrecer cobertura y no estar vigente al momento de la ocurrencia del hecho.

Por último, y sin perjuicio de lo inmediatamente explicado, se debe reiterar que el contrato de seguro por los que fue vinculada mi representada, se circunscriben a lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, y por supuesto que exista responsabilidad civil comprobada, que en el presente caso tampoco ocurrió.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

AMPAROS CONTRATADOS		
No.	Amparo	Valor Asegurado
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	50,000,000.00
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	50,000,000.00

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que*

*tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁰ (Subrayado y negrilla propios del suscrito).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

E. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al ente contralor que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva las pólizas de seguro por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aún ante esta remota circunstancia, el despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio.

IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **PROFIERA FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los señores JOSE JOAQUÍN RAMOS RODRIGUEZ y MOISES BERNARDO CALVACHE BURBANO dentro del proceso identificado con el numero PRF 80192-2020-37802 que cursa actualmente en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que las Pólizas de Seguro por las que fue vinculada no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso de citas.
- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado en cuantía que obedezca a la propia póliza, atendiendo la disponibilidad del valor asegurado.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

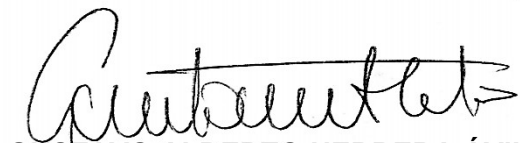
- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Multiriesgo No. 1001027.
- 1.2. Condicionado general Póliza de Seguro de Multiriesgo expedida por mi poderdante
- 1.3. Poder especial a mi conferido.

Los anteriores documentos se aportan en copia y son sujeto de presunción de autenticidad, esto siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 28 MES 9 AÑO 2016	EXPEDICION	0			NO
TOMADOR	1035588-MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA			NIT	817.000.992-5
DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE PIAMONTE, PIAMONTE, CAUCA			TELÉFONO	3102519109
ASEGURADO	1035588-MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA			NIT	817.000.992-5
DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE PIAMONTE, PIAMONTE, CAUCA			TELÉFONO	3102519109
EMITIDO EN	MOCOIA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO A LAS	DÍA MES AÑO A LAS
TIPO CAMBIO	1.00	1101	11	28 9 2016 30 8 2016 00:00	21 2 2017 00:00
CARGAR A: MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA				FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
				9. PAGO A LOS 60 DIA	\$ 12,661,049,858.00

Riesgo: 1 -
ED MUNICIPAL, PIAMONTE, CAUCA

Ramo: 1 - MANEJO

Categoría: 1-DE 10 A 25 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	50,000,000.00	NO	0.00
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	50,000,000.00	SI	719,178.08

Ramo: 3 - INCENDIO

Categoría: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	1,613,380.55
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMLLV	NINGUNO		
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****9,447,762.70
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,511,642.03

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$**10,959,404.73

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/03/2023 16:24:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	
				5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ	

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

5	Deducible: 5.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO		
	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION	NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
6	DAÑOS POR AGUA	NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
7	DAÑOS POR ANEGACION	NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
37	COBERTURA INCENDIO Y/O RAYO	SI	1,613,380.55
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
	Deducible: 5.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO		

Categoría: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	1,196.39
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÑOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÑOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
37	COBERTURA INCENDIO Y/O RAYO		SI	1,196.39
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Categoría: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	30,644.35
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÑOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÑOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

37 COBERTURA INCENDIO Y/O RAYO SI 30,644.35
LIMITE AGREGADO ANUAL 228,269,149.00
LIMITE POR EVENTO O PERSONA 0.00
Deducible: 5.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO

Ramo: 4 - SUSTRACCION

Categoria: 11-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	4,272.80
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO				

Categoria: 18-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	109,444.11
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO				

Categoria: 34-OTROS (S.T.R)

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
99	CONVERSION	33,730,971.00	NO	129,379.07
Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV NINGUNO				

Ramo: 11 - TERREMOTO (AMPARO INCENDIO)

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC		NO	4,840,141.64
	LIMITE AGREGADO ANUAL	12,018,038,760.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
Deducible: 3.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO				

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC		NO	3,588.87
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
Deducible: 3.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO				

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC		NO	91,933.05
	LIMITE AGREGADO ANUAL	228,269,149.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Deducible: 3.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO

Ramo: 81 - ROTURA DE MAQUINARIA

Categoria: 9-OTRAS PLANTAS Y EQUIPOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA		SI	6,836.49
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
100	** IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE LOS EMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CORTOCIRCUITO, ARCO VOLTAICO O EFECTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** ERRORES EN DISEÑO, CALCULO MONTAJE, D		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALTA DE AGUA EN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FUERZA CENTRIFUGA, PERO SOLAMENTE POR		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUCAN E		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** DEFECTO DE ENGRASE AFLOJAMIENTO DE PI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** OTRAS CAUSAS NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** INCENDIO INTERNO, EXPLOSION QUÈMICA Y		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	8,911,850.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 83 - CORRIENTE DEBIL

Categoria: 15-OTROS EQUIPOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO Y SOBRE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	HURTO SIMPLE		NO	49,983.06
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
1	AMIT Y HMACC		NO	15,784.13
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
2	** PERTURBACIONES POR CAMPOS MAGNETICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

2	HURTO CALIFICADO		NO	49,983.06
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 12.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV NINGUNO			
3	** AISLAMIENTO INSUFICIENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	** INUNDACION, ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	** PERDIDA DE AISLAMIENTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	** ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	** INCENDIO Y/O IMPACTO DE RAYO, EXPLOSI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
8	** EXPLOSION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
9	** CAIDA DE AERONAVES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
10	** CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
11	** HUMO, HOLLIN, GASES, LIQUIDOS O POLVO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
12	** ERRORES DE CONSTRUCCION, FALLAS DE MO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
13	** DESCUIDO, SABOTAJE, IMPERICIA, NEGLIG		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
14	** GRANIZO, HELADA O TEMPESTAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
15	** HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENT		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	COBERTURA DE EQUIPO ELECTRONICO		SI	89,443.38
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
33	TERREMOTO,TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		NO	47,352.38
	LIMITE AGREGADO ANUAL	109,737,250.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA

Documento
NIT 8170009925

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

PVA-001-2 - POLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

POLIZA MULTIRRIESGO PREVIALCALDIAS

SECCION - DAÑOS MATERIALES

Cubre las pérdidas o daños que en forma súbita y accidental sufran los bienes asegurados con excepción de aquellos expresamente excluidos en las condiciones generales y particulares de las pólizas.

AMPAROS OBLIGATORIOS:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

Cubre entre otras pérdidas o daños que en su causa o extensión sean causados por:

- " INCENDIO Y/O RAYO
- " EXPLOSION
- " TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA 100%
- " AMIT, HMCC: 100% SIN QUE EXCEDA \$30.000 MILLONES COMBINANDO INCENDIO, CORRIENTE DEBIL Y MAQUINARIA Y EQUIPO.
- " DAÑOS POR AGUA
- " DAÑOS POR ANEGACION
- " EXTENDED COVERAGE (HUMO, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, VIENTOS FUERTES, HURACÁN, GRANIZADO, CAIDA DE AERONAVES O PARTE DE ELLAS)
- " CUALQUIER HECHO FORTUITO CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS PÓLIZAS.

SUBLÍMITES ADICIONALES SIN COBRO DE PRIMA:

- " GASTOS ADICIONALES
- " REMOCIÓN DE ESCOMBROS

NOTA: Estas coberturas constituyen un valor adicional, y en caso de siniestro La Compañía cubrirá los gasto en que incurra el asegurado por alguno, varios o todos conceptos, sin exceder del 20% de la suma asegurada de los bienes afectados, máximo hasta por \$3.000 Millones, esto sin cobro de prima ni aplicación de deducibles

" ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS 10% del Valor asegurado del edificio

EXTENSIONES DEL SEGURO SIN COBRO DE PRIMA:

- " Labores y materiales Máximo \$200 Millones (aviso a la Compañía dentro de los 30 días)
- " Traslado temporal de maquinaria y equipo para reparación o mantenimiento (excluye los daños ocasionados con ocasión del transporte): Hasta el 50% del valor asegurado de la maquinaria.
- " Amparo automático de nuevas propiedades (aviso a la Compañía dentro de los 30 días)

ROTURA MAQUINARIA:

DAÑO INTERNO DE LA MAQUINARIA 100% DEL VALOR ASEGURADO
DAÑOS DE CARÁCTER SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO
ERRORES DE DISEÑO
ROTURA POR FUERZA CENTRÍFUGA
FALTA DE AGUA EN CALDERAS
EXPLOSIÓN FÍSICA Y QUÍMICA
IMPERICIA, NEGLIGENCIA
ROTURA POR FUERZA CENTRÍFUGA
TODO DAÑO ACCIDENTAL PROVENIENTE DE UNA CAUSA NO EXCLUIDA EXPRESAMENTE DEL CONDICIONADO DE LA PÓLIZA.

COBERTURA DE SUSTRACCION

- " SUSTRACCION CON VIOLENCIA PARA LOS EQUIPOS DE OFICINA.
- " SUSTRACCION SIN VIOLENCIA SOLO PARA LOS EQUIPOS DE OFICINA EXCLUYENDO EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.
- " SUSTRACCION TODORRIESGO

COBERTURA DE CORRIENTE DEBIL

- " DAÑOS ELECTRICOS Y MECANICOS INTERNOS A CONSECUENCIA DE MANEJO INADECUADO E IMPERICIA.
- " BASICO
- " HURTO CALIFICADO
- " HURTO SIMPLE SOLO PARA EQUIPOS FIJOS.
- " INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, INCLUIDOS TRABAJOS DE EXTINCION, DERRUMBAMIENTO.
- " EXTENDED COVERAGE, CAIDA DE AERONAVES O PARTE DE ELLAS
- " AGUA, HUMEDAD, INUNDACION, TEMPESTAD
- " CORTO CIRCUITO, SOBRETENSION, INUNDACION, ARCO VOLTAICO.
- " GRANIZO, HUMO, HOLLIN, GASES, CORROSIVOS
- " TEMPESTAD
- " IMPERICIA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS
- " ERRORES DE DISEÑO.
- " TERREMOTO
- " HUELGA, MOTIN, CONMOCION CIVIL Y AMIT- TERROSRIMO (SUBLIMITE 100 % SIN QUE EXCEDA \$30.000 MILLONES COMBINANDO INCENDIO, CORRIENTE DEBIL Y MAQUINARIA Y EQUIPO)

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS
No.1001027 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

" TIFON, HURACAN, CICLON

MANEJO GLOBAL

" DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (PECULADO, COHECHO, CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS, TRAFICO DE INFLUENCIAS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS (USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, SIMULACION DE INVESTITURA O CARGO, CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA), UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN Y DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

" RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS

" FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL (LEY 610 DE 2000)

" MENOSCATO DE FONDOS Y BIENES

SECCION - DAÑOS MATERIALES

A. EDIFICIOS CONTENIDOS Y MAQUINARIAS

¢ ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS HMCC Y AMIT (TERRORISMO): 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV

¢ DAÑOS POR AGUA, DAÑOS ANEGACION Y EXTENDED COVERAGE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 1 SMMLV.

¢ TERREMOTO: 3% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1SMMLV.

¢ DEMAS EVENTOS: 5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

B. SUSTRACCION

¢ HURTO CALIFICADO Y SIMPLE: 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 S.M.M.L.V

C. ROTURA DE MAQUINARIA

¢ 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 1 S.M.M.L.V

D. CORRIENTE DEBIL

¢ TERREMOTO: 1% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV.

¢ HURTO SIMPLE Y CALIFICADO: 12% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV.

¢ AMIT : 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMMLV

¢ COBERTURA BASICA: 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV.

¢ HURTO CALIFICADO EQUIPOS MOVILES: 20% DEL VALOR ASEGURADO

MANEJO GLOBAL

¢ 20% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SMMLV

RELACION DE CARGOS.

CARGO NOMBRE Y APELLIDOS DOC IDEN CONTACTO

ALCALDE JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ 17600202 3219077713

SECRETARIA DESPACHO BARCLERY PASCUAS VALENCIA 1083887598 3102519109

JEFE DE CONTROL INTERNO JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ 5135492 3217168719

SECRETARIA DE GOBIERNO YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS 52023454 3138713898

COMISARIA DE FAMILIA JUDITH MARCELA SUAREZ LOZADA 37578311 3124553166

INSPECCION DE POLICIA SANDRA MILE CRUZ PARRA 26632119 3208377139

ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DERLY QUISABONY ROJAS 30509670 3102240940

PROMOTORA DESARROLLO COMUNITARIA MARIA MERY SALAZAR CHINDOY 25287646 3102240940

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA JOHANA MELITZA GUERRERO BERMEO 30507243 3103199298

JEFE DE PRESUPUESTO FABIAN ANDRADES CARRERA ENCARNACION 1117497729 3114548207

ALAMCENISTA Y RECAUDO ADRIANA ROCIO MORA DIAZ 1125179643 3115022395

SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MOISES BERNARDO CLAVACHE BURBANO 76316391 3116473222

SECRETARIA DE LA PROTECCION SOCIAL ANA MARILYN MACIAS CHECA 34382170 3217333927

Continuación Intermediarios

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISION
5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ		
5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ		
5594	2	BLANCA ELOISA ORTIZ		

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 1001027

CERTIFICADO No. 0



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
PREVIALCALDIAS				MOCOIA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$9,447,762.70		\$1,511,642.03		1035588 - MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
28/11/2016	\$*****0.00	\$**9,447,762.70	\$**1,511,642.03				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DIAS



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 10,959,404.73, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	28/11/2016	\$*****0.00	\$**9,447,762.70	\$**1,511,642.03					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1001027	PREVIALCALDIAS	0	\$12,661,049,858.

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de MOCOIA a los 28 días del mes de SEPTIEMBRE de 2016

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEFINIDAS EN CADA UNA DE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES:

SECCIÓN I.

DAÑOS MATERIALES

SECCIÓN II.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SECCIÓN III.

GLOBAL DE MANEJO

SECCIÓN IV.

AUTOMÓVILES

SECCIÓN V.

MAQUINARIA EN DESPOBLADO

EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS ESPECIFICADAS EN LAS SECCIONES I, II, III, IV Y V, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. GUERRA INTERNACIONAL, ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, (HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.
2. CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, REQUISICIÓN (SÓLO EN LOS PAÍSES QUE SEA APLICABLE) O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS, A MENOS QUE LA DESTRUCCIÓN FUERA ORDENADA COMO MEDIDA PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR UN RIESGO NO EXCLUIDO POR ESTA PÓLIZA.
3. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SI MISMO.

LA EXPLOSIÓN O RADIACIÓN DE CUALQUIER EXPLOSIVO O ARMA NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DE LA MISMA.
4. EL DOLO, LA CULPA GRAVE DE ACCIONISTAS, SOCIOS, REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAL DIRECTIVO DEL ASEGURADO, EN QUIENES ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA ENTIDAD, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
5. NO CUBRE DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUCIONAL QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS DE FECHAS.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEGUNDA - NOMBRE

Para todos los efectos, de esta póliza, **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros se denominará **PREVISORA** y la entidad municipal se llamará **EL ASEGURADO**.

CONDICIÓN TERCERA - SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes asegurados, éstos tienen un valor superior a la suma asegurada, **EL ASEGURADO** será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

CONDICIÓN CUARTA - AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVAS PROPIEDADES

Los bienes que **EL ASEGURADO** adquiera, a cualquier título, con posterioridad a la emisión de esta póliza, quedarán automáticamente cubiertos hasta por el valor estipulado en la carátula, siempre y cuando se de aviso a **PREVISORA** dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la adquisición de los nuevos bienes.

Si vencido este plazo no se ha informado a **PREVISORA** cesará este amparo y **EL ASEGURADO** perderá todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 1060 del Código de Comercio.

CONDICIÓN QUINTA - DEDUCIBLE

El **ASEGURADO** asume por su propia cuenta sobre el monto de todas y cada una de las pérdidas o daños materiales por eventos que se encuentren amparados en las respectivas secciones, la suma que como deducible se haya pactado en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SEXTA - RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DEL SINIESTRO

Se entenderá restablecido, automáticamente, el valor asegurado, desde el momento del siniestro, en los amparos comprendidos en las secciones I y III de esta póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por **PREVISORA**.

Dicho restablecimiento dará derecho a **PREVISORA** al cobro de una prima proporcional, por el período comprendido entre la fecha del siniestro y la de terminación de la vigencia de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pueda dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, **EL ASEGURADO** deberá seguir el siguiente procedimiento:

- A. Comunicar a **PREVISORA** de la ocurrencia del siniestro, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- B. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos razonables que tiendan a evitar la extensión del daño y a conservar los salvamentos.
- C. Hasta indicación expresa en contrario emanada por **PREVISORA**, **EL ASEGURADO** deberá conservar las partes repuestas, dañadas o defectuosas

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

- D. Formular denuncia ante las autoridades respectivas, por las pérdidas ocasionadas en virtud de un hecho punible.
- E. Para iniciar las reparaciones por su cuenta y riesgo, **EL ASEGURADO** deberá esperar hasta diez (10) días comunes posteriores al recibo de la reclamación formal y por escrito del siniestro, que se hace a **PREVISORA** o en su defecto obtener autorización escrita para reparar de parte de esta última.
- F. Presentar reclamación formal, acompañada de un estado de pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando, del modo más detallado y exacto que sea posible, los objetos afectados.
- G. Se causará la pérdida del derecho al pago de la indemnización cuando la reclamación presentada por **EL ASEGURADO** fuere fraudulenta, o si en apoyo de la misma **EL ASEGURADO** directamente o alguien por cuenta suya, utilizare declaraciones o documentos falsos o engañosos, con el fin de obtener un beneficio indebido al amparo de esta póliza.

CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE PREVISORA

En caso de la ocurrencia de un siniestro sobre los bienes asegurados por la presente póliza, **PREVISORA** podrá:

- 1. Ingresar en los edificios, locales o sitios donde ocurrió el siniestro para determinar la causa y extensión.
- 2. Examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con **EL ASEGURADO** los bienes siniestrados.

El ejercicio de tales derechos por parte de **PREVISORA**, no implica el compromiso de pago de la indemnización.

CONDICIÓN NOVENA - REVOCACIÓN

Este contrato puede ser revocado unilateralmente por los contratantes, así:

- 1. Por parte de **PREVISORA**, mediante aviso escrito al **ASEGURADO** enviado a su última dirección conocida con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación, contados a partir de la fecha del envío.
- 2. Por parte del **ASEGURADO**, en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador. **PREVISORA** devolverá el valor de la prima no devengada, teniendo en cuenta la tarifa para seguros a corto plazo.

CONDICIÓN DÉCIMA - COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación que deban dirigirse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección.

También será prueba suficiente de que la comunicación ha sido formalizada, la constancia del "recibo" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria. En el caso de mensajes vía telex o telefax, se acepta como constancia de que la comunicación ha sido formalizada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente a telex o telefax del destinatario, en la copia del mensaje enviado por el remitente.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las controversias que eventualmente pueden surgir entre **PREVISORA** y **EL ASEGURADO** o beneficiario, por razón de la celebración, ejecución o terminación del contrato de seguro en esta póliza, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuará de acuerdo con lo establecido en la ley 23 / 93 o las normas vigentes.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

El **ASEGURADO** se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la aseguradora suministrará para tal efecto.

Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste, al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que la aseguradora suministre para tal efecto.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - NORMAS LEGALES

En lo no previsto en la presente póliza se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

PREVISORA INDEMNIZARÁ A EL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN FORMA SÚBITA Y ACCIDENTAL SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA REALIZACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE CUALQUIER HECHO O RIESGO NO ESPECÍFICAMENTE EXCLUIDO BAJO ESTA SECCIÓN.

EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES, ESTA SECCIÓN NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR:

1. HUNDIMIENTO, DESPLAZAMIENTO, AGRIETAMIENTO O ASENTAMIENTO DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE RIESGOS DISTINTOS DE TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
2. EL DESGASTE, DETERIORO NORMAL, FATIGA DE METAL, CORROSIÓN, EROSIÓN, CAVITACIÓN, OXIDACIÓN, ACUMULACIÓN DE INCRUSTACIONES EN CALDERAS, FERMENTACIÓN, CAMBIOS EN HUMEDAD O TEMPERATURA, EVAPORACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTO LATENTE Y LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS OBJETOS ASEGURADOS. ESTA EXCLUSIÓN SE LIMITA ÚNICAMENTE A LA PARTE AFECTADA DIRECTAMENTE POR LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS MENCIONADOS.
3. LUCRO CESANTE O CUALQUIER TIPO DE PÉRDIDAS CONSECUENCIALES.
4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.
5. FALTANTES DE INVENTARIO.
6. COSTOS DE LIMPIEZA DISTINTOS A LOS CUBIERTOS BAJO REMOCIÓN DE ESCOMBROS.
7. HURTO SIMPLE EXCEPTO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS.
8. ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO (CONTRATO DE MANTENIMIENTO).
9. DEFECTOS ESTÉTICOS, TALES COMO RASPADURAS DE SUPERFICIES.
10. PÉRDIDAS O DAÑOS A PARTES DESGASTABLES, TALES COMO BOMBILLOS, VÁLVULAS, TUBOS, FUSIBLES, SELLOS O CUALQUIER MEDIO DE OPERACIÓN COMO LUBRICANTES, GASES Y COMBUSTIBLES.

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEGUNDA - COBERTURAS ADICIONALES

El presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas o gastos en que incurra EL ASEGURADO por los conceptos que se señalan a continuación:

1. HONORARIOS PROFESIONALES: Honorarios profesionales y costos relacionados, en que se incurra en el proceso de reposición o reemplazo del bien o bienes siniestrados, excluyendo aquellos correspondientes al trámite de reclamación formal ante **PREVISORA**.

Para este efecto se tendrán en cuenta los honorarios regulados por las correspondientes instituciones gremiales o cuerpos colegiados.

2. GASTOS ADICIONALES: Los gastos en que incurra el asegurado con el fin de efectuar reparaciones transitorias que tengan como objetivo acelerar la reparación o reemplazo del bien dañado o destruido a consecuencia de la realización de los riesgos amparados, siempre y cuando contribuyan a la reparación o reposición definitiva.

3. REMOCIÓN DE ESCOMBROS: Los gastos en que incurra **EL ASEGURADO**, para la remoción de escombros o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de la parte o partes de los bienes amparados por la presente sección que hayan sido dañados o destruidos por la realización de cualquier riesgo cubierto.

4. GASTOS PARA EVITAR LA EXTINCIÓN O PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Los gastos en que incurra el asegurado por la utilización de productos y sustancias dirigidas a la extinción del siniestro o evitar su propagación, así como los elementos o equipos destruidos total o parcialmente, como consecuencia de las actividades dirigidas a este mismo propósito.

5. LABORES Y MATERIALES: Todas las alteraciones y/o reparaciones que modifiquen el estado del riesgo y que sean necesarias para el buen funcionamiento de los bienes asegurados, siempre y cuando sean avisadas por escrito a **PREVISORA** dentro de los sesenta (60) días comunes contados a partir de la iniciación de las mismas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que cese la extensión de esta cobertura.

6. TRASLADO TEMPORAL DE BIENES: El traslado temporal de los bienes asegurados, dentro de los predios declarados en la carátula de la póliza, a otros sitios diferentes, para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, durante el tiempo que permanezcan en dicho otro sitio en el territorio de la República de Colombia por un término de sesenta (60) días.

Bajo el presente amparo no quedan cubiertos los daños ocasionados durante su transporte.

CONDICIÓN TERCERA - BIENES NO AMPARADOS

Esta sección no cubre las pérdidas o daños causados a:

1. Terrenos, siembras y bosques.
2. Cimientos.
3. Animales semovientes.
4. Vehículos a motor que tengan licencia para transitar por vía pública.
5. Embarcaciones o planchones acuáticos.
6. Aeronaves.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

7. Edificios, estructuras, plantas, obras civiles o equipo y, maquinaria en proceso de construcción o demolición, montaje o desmontaje, que estén siendo sometidos a pruebas, incluyendo los materiales y suministros para los mismos.
8. Bienes del ASEGURADO, o por los cuales sea responsable que no se encuentren dentro de los predios declarados en la carátula de la póliza, salvo por la posibilidad contemplada en el numeral seis (6) de la condición segunda sobre coberturas adicionales.
9. Oro, plata, joyas o piedras preciosas.
10. Medallas, plata labrada, cuadros, obras de arte, murales, estatuas, frescos, colecciones y en general, muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico.
11. Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes o modelos.
12. Documentos u obligaciones de cualquier clase, sellos, recibos y libros de contabilidad.
13. Explosivos.
14. Líneas de transmisión y distribución de Energía Eléctrica
15. Revestimiento refractario de calderas y hornos de fundición.

CONDICIÓN CUARTA - BIENES ASEGURADOS

Bajo esta sección quedan cubiertos todos los bienes materiales en los cuales tuviese interés asegurable el asegurado incluyendo los recibidos a cualquier título por los que sea responsable y que se encuentren dentro de los predios declarados en la carátula de la póliza, salvo los descritos en la condición tercera.

CONDICIÓN QUINTA - BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

En todos los casos, la indemnización por las pérdidas o daños de los bienes asegurados, se cancelará con sujeción a la suma asegurada, al deducible acordado para esta sección en la carátula de la póliza y a lo dispuesto en la condición primera que antecede. Los trabajos de reposición, reconstrucción, reparación o reemplazo se podrán ejecutar en otro sitio y en cualquier forma que resulte conveniente para las necesidades del asegurado, siempre que ello no implique mayores costos o responsabilidad para **PREVISORA**.

Cuando cualquier bien asegurado sea dañado o destruido parcialmente la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá de la suma correspondiente al costo de la reposición, reconstrucción o reemplazo que se hubiese indemnizado si este hubiese sido totalmente destruido.

Para efectos de pérdidas totales de equipos electrónicos, se tomará como base de la indemnización el valor real del bien asegurado al momento del siniestro, aplicando la depreciación o demerito por uso.

CONDICIÓN SEXTA - INSPECCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

PREVISORA podrá efectuar durante la vigencia de la póliza, una inspección de los bienes asegurados, con base en la cual presentará a **EL ASEGURADO** las recomendaciones que sean del caso, tendientes a reducir los riesgos.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA EL PAGO DE LOS SINIESTROS

1. Informe técnico de las causas del daño.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

2. Dos (2) cotizaciones sobre el costo de la reparación y/o reposición.
3. Certificación del valor en libros de los elementos afectados.
4. Informe del ajustador que reemplaza los anteriores.
5. Informe del cuerpo de bomberos, si lo hubiere.
6. Denuncia penal (copia) en caso de hurto.
7. Las demás que **PREVISORA** considere indispensables para probar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

SECCIÓN II - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

PREVISORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES Y BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA SECCIÓN Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y MORALES, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES PERSONALES QUE EL ASEGURADO CAUSE CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.

1. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DERIVADA DE:

- A. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- B. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SON INHERENTES EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.
- C. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- D. LA CAÍDA DE AVISOS Y VALLAS.
- E. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- F. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- G. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- H. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- I. ERRORES DE PUNTERÍA COMETIDOS POR CELADORES, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- J. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- K. EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O ALQUILADOS DE USO TERRESTRE, EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS ASEGURABLES EN EL SEGURO DE

EXCLUSIONES

LA PRESENTE SECCIÓN NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO QUE SEA CONSECUENCIA DE:

- 1. DAÑOS Y/O DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
 - QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER POR RAZÓN DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
 - QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).
- 2. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 3. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AERONAVES, EMBARCACIONES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
- 4. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 5. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- 6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O AVERÍAS DE OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- 7. LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- 8. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



AUTOMÓVILES.

L. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA PARTE QUE EXCEDA LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS EN LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LAS COBERTURAS CONTRATADAS CON EL MISMO FIN; ASÍ COMO DE LAS DEMANDAS QUE CON FUNDAMENTO EN DICHO ARTÍCULO, PRESENTEN LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

9. DEFECTOS O VICIOS LATENTES EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, SUMINISTRADOS O ENTREGADOS POR EL ASEGURADO Y DE LOS CUALES ÉL TENGA CONOCIMIENTO.
10. SERVICIOS PROFESIONALES PROPORCIONADOS BAJO LA INFLUENCIA DE INTOXICANTES O NARCÓTICOS.
11. DAÑOS O LESIONES CAUSADAS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y QUE POR EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EXPUESTAS A:
 - RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS O MATERIALES CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEGUNDA - AMPAROS ADICIONALES

PREVISORA responderá, en exceso de la suma asegurada, por los costos derivados de procesos que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del **ASEGURADO**, que se relacionan a continuación:

1. Defensa judicial resultante de demanda civil o administrativa, infundada o no, que se instaure en contra del **ASEGURADO** por razón de actos u omisiones producidos en ejercicio de las actividades amparadas por la presente sección.
2. Valor de la condena en costas e intereses de mora acumulados, a cargo del **ASEGURADO**, desde el momento en que la sentencia quede en firme hasta cuando **PREVISORA** pague directamente o consigne a órdenes del juzgado el monto de dicha condena.

En los casos señalados en los números 1 y 2 si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza, **PREVISORA** solo responderá por estos gastos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3. Valor de las cauciones requeridas para hacer frente a las acciones de que trata el literal anterior, o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. **PREVISORA** no estará obligada a prestar directamente tales garantías.
4. Prestación, a favor de terceros, de asistencia médica y quirúrgica inmediata, para las lesiones sufridas con ocasión de las actividades amparadas con la presente póliza, hasta por los límites establecidos en la misma.
5. Los demás gastos razonables que haya costado **EL ASEGURADO** con ocasión del siniestro; autorizados previamente por **PREVISORA**.

PREVISORA NO RESPONDERÁ POR LOS ANTERIORES COSTOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
2. Si **EL ASEGURADO** afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**

CONDICIÓN TERCERA - LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse cualquiera de los eventos amparados en esta sección, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Cuando se presenten durante la vigencia de la póliza dos o más acontecimientos constitutivos de siniestros, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, no podrá exceder, los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA pagará las indemnizaciones resultantes de los siniestros amparados en la presente sección, únicamente en los casos siguientes:

1. Cuando con previa y expresa autorización de **PREVISORA** se realice un acuerdo respecto del valor definitivo a pagar por concepto de la indemnización, entre **EL ASEGURADO** y los perjudicados con el siniestro, o sus representantes legales.
2. Cuando con aprobación del asegurado, **PREVISORA** realice un convenio directamente con los perjudicados o sus representantes, respecto del valor a indemnizar y mediante el cual se desista de todo reclamo o demanda en su contra.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

3. Cuando medie sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por juez competente, que preste mérito ejecutivo contra **EL ASEGURADO**.

CONDICIÓN QUINTA - TRANSIGENCIA Y GASTOS

Salvo que medie autorización previa y precisa de **PREVISORA**, **EL ASEGURADO** no tiene facultad, en relación con siniestros amparados en la presente sección, para asumir obligaciones, transigir con perjudicados o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para proveer al salvamento de los bienes asegurados o a prestar auxilios médicos o quirúrgicos a terceros afectados con tales siniestros.

CONDICIÓN SEXTA - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

PREVISORA quedará exonerada de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado en la presente sección, mediante el pago del límite máximo de responsabilidad, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación relativa a atender los gastos de que tratan la condición segunda de esta sección.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

Cuando se trate de siniestros amparados en esta sección, **PREVISORA**, podrá asumir, si lo estima necesario, la defensa judicial del **ASEGURADO**. Cualquier actuación del **ASEGURADO** o de sus representantes o apoderados que obstaculice o afecte el ejercicio de esa facultad, permitirá a **PREVISORA** deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que con ella se le causen.

SECCIÓN III - GLOBAL DE MANEJO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

ENTIDADES OFICIALES

PREVISORA AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES, CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

EL AMPARO SE EXTIENDE A RECONOCER EL VALOR DE RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS QUE SE DEBE LLEVAR A CABO EN LOS CASOS DEL ABANDONO DE CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO.

TRABAJADOR: PERSONA NATURAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O NOMBRAMIENTO POR DECRETO O RESOLUCIÓN.

EXCLUSIONES

LA PRESENTE SECCIÓN NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL NO IMPUTABLE AL EMPLEADO O TRABAJADOR
2. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIERA OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL E INTERNACIONAL, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL EMPLEADO O TRABAJADOR.
4. MULTAS IMPUESTAS AL EMPLEADO O TRABAJADOR.
5. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO AL EMPLEADO O TRABAJADOR AÚN CUANDO SE HAYAN OTORGADO A BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDO O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
6. LUCRO CESANTE O CUALQUIER PÉRDIDA CONSECUENCIAL.
7. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PÉRDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADO O TRABAJADOR.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEGUNDA - SINIESTRO

Se entiende ocurrido el siniestro en los siguientes casos:

Cuando se trate de alcances que se liquiden en juicio de cuentas, en la fecha en la cual quede debidamente ejecutoriada la providencia que declare fiscalmente responsable al empleado.

Cuando se instaure denuncia penal en contra del empleado.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE SINIESTROS

PREVISORA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de los siguientes documentos:

Copia al carbón o fotocopia autenticada de la denuncia penal instaurada contra el empleado o trabajador por un hecho amparado por la presente sección, acompañada del acta de investigación administrativa o fiscal, según el caso, donde conste la cuantía de la pérdida.

Deberá acompañarse igualmente, certificación del valor de la cesantía a favor del empleado o trabajador a la fecha del siniestro.

En el evento de hechos que comprometan la responsabilidad fiscal, la providencia que declare la responsabilidad fiscal del empleado.

La suma asegurada que se tendrá en cuenta para efectos del pago de la indemnización, será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro. Dicho valor podrá ser reducido en el monto que se le adeude al empleado o trabajador por concepto de cesantías.

Cuando se trate de daño emergente, el pago deberá hacerse con base en el valor en libros.

Los demás que **PREVISORA** considere indispensables para probar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

CONDICIÓN CUARTA- COMPENSACIÓN

Si en la fecha de presentación de la reclamación **EL ASEGURADO** es deudor del empleado o trabajador por cualquier concepto y antes de ser pagada la indemnización, la pérdida será reducida en el monto de dicha deuda siempre y cuando la compensación no esté prohibida por las leyes.

Es entendido que en el evento de ser el monto de la deuda, mayor o igual a la pérdida sufrida por **EL ASEGURADO**, **PREVISORA** no esta obligada a efectuar pago alguno.

CONDICIÓN QUINTA - RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

La responsabilidad de **PREVISORA** cesará:

- Por el pago del siniestro el cual no podrá superar el valor asegurado.
- Si el pago de la indemnización fuese por un monto inferior al valor asegurado, **PREVISORA**, no queda eximida de su obligación de pagar hasta el total de dicha cantidad, si más tarde se establece que el siniestro es mayor que la cantidad liquidada inicialmente.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEXTA - PÉRDIDAS POR PERSONAL NO IDENTIFICADO

Con sujeción a las condiciones de ésta sección, si se presenta una pérdida indemnizable, sin que se pueda señalar específicamente cuales de los empleados o trabajadores, la causaron, **EL ASEGURADO** tendrá derecho al pago de la indemnización siempre y cuando de las pruebas que presente se pueda establecer que la pérdida fue causada por uno o más de los citados empleados.

Dichas pruebas deberán ser concluyentes.

Queda entendido, además, que la responsabilidad de **PREVISORA** respecto a tal pérdida, no excederá en ningún caso del valor asegurado.

SECCIÓN IV - AUTOMOVILES

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- A. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.
- B. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- C. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCTIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- D. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL C.
- E. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- F. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- G. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRANSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- H. LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.
- I. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL

PROVENGA DE DOLO O ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.

J. LUCRO CESANTE

PARÁGRAFO PRIMERO: TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- A. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- B. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O
- C. REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- D. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- E. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- F. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- G. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- H. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- I. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- J. LA PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRODUZCA, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA PRESENTE PÓLIZA SEA

CONDUCTIVO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

- K. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- L. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.
- M. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO, SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.
- N. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- O. HURTO TOTAL O PARCIAL DE VEHÍCULOS QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADORES O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- P. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO.
- Q. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

- A. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE A OTRO

VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

- B. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.
- C. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- D. PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- E. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- F. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENOS.
- G. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA.
- H. NO SE CUBRE DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUCIONAL QUE TENGA SU ORIGEN EN LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS.
- I. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- J. PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- K. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- L. SINIESTROS DEL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS.
- M. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



PARÁGRAFO SEGUNDO: SALVO ACUERDO EXPRESO NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO LA CULPA GRAVE Y EL LUCRO CESANTE.

CONDICIÓN SEGUNDA - NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **PREVISORA**

CONDICIÓN TERCERA - ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

Parágrafo: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA - DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por **EL ASEGURADO** o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidente de tránsito.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **PREVISORA** solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del Vehículo.

CLÁUSULA (Efectos de la recuperación del vehículo)

- Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de **PREVISORA** la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2. numeral N.
- Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.
- Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió **PREVISORA** para su recuperación y venta.
- Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, **EL ASEGURADO** está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a **PREVISORA**.

PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en la Solicitud de Seguro o Inspección técnico mecánica.

AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de **PREVISORA**, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

CONDICIÓN QUINTA - AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la póliza:

TEMBLOR TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en la condición 2. numeral F. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de Pérdida Total del vehículo por Daños o por Hurto, el Asegurado recibirá de **PREVISORA** en adición a la indemnización por Pérdida Total, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **PREVISORA** y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado, en caso de Hurto siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, **PREVISORA**, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en la condición 2. numerales C. y E. de la póliza, por los siguientes conceptos:

- Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función), con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.
- Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual **PREVISORA** podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

ASISTENCIA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL

PREVISORA designará un abogado para que represente al **ASEGURADO** en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causado con el vehículo, mientras que sea conducido por **EL ASEGURADO** o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

TIPO DE DELITO	INDAGACIÓN PRELIMINAR	INDAGATORIA	PROCESO PENAL SUMARIO OTRAS ACTUACIONES	JUICIO
LESIONES	36	72	118	118
HOMICIDIO	48	103	142	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

- Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al Asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática. Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo Asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo Asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo Asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, **PREVISORA** cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, **PREVISORA** teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, los

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a los terceros damnificados.

Igualmente **PREVISORA** indemnizará los daños que sufra el vehículo sin fuerza propia (remolques o similares).

Además, se amparan los daños o pérdidas ocasionadas por el remolque o por la carga del vehículo asegurado.

El amparo previsto en el presente anexo queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a. **PREVISORA** no cubre los daños que cause el vehículo asegurado al remolque y a la carga transportada.
- b. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada por el presente anexo se hace extensiva al remolque que esté acoplado al vehículo asegurado.

CONDICIÓN SEXTA - SUMAS ASEGURADAS

SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **PREVISORA**, así:

- A. El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- B. El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- C. El límite denominado " Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona.
- D. Los límites señalados en los numerales B. y C anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales B. y C. son independientes y no son acumulables.

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑO

- La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de pérdida o daño.
- Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total por Daños o por Hurto **PREVISORA** solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial.
- Al amparo de Pérdida Parcial por Daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Parcial por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

Si durante la vigencia de la póliza se presenta cualquier modificación, anexo o suplemento, **PREVISORA** realizará los ajustes correspondientes a la póliza con base en la tarifa que se encuentre en vigor en la fecha de expedición del certificado correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tomador y/o el Asegurado se obligan a pagar el ajuste de prima que de él se derive.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, **PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que **PREVISORA** proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que **EL ASEGURADO** como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de **PREVISORA**; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante **PREVISORA**, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure **PREVISORA** como última propietaria.

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la Víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando **PREVISORA** pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra el Asegurador.

Salvo que medie autorización previa de **PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- A. Reconocer su propia responsabilidad. Ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- B. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, hasta los límites establecidos en dicho seguro.

En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, **PREVISORA** podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de Pérdida Total y Parcial por Daños y por Hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por Pérdida Parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **PREVISORA** pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacer la dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

El pago de una indemnización en caso de Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.

En el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **PREVISORA**. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por **PREVISORA**, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

- En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al **ASEGURADO** en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que **EL ASEGURADO** haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad.
- El asegurado deberá informar por escrito a **PREVISORA** los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de **PREVISORA** la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- **PREVISORA** podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando **EL ASEGURADO** incumpla las garantías pactadas.
- Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.
- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **ASEGURADO**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación,

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

contados a partir de la fecha de envío; por **EL ASEGURADO**, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación dará derecho al **ASEGURADO** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

- La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por **PREVISORA**, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.
- La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por **PREVISORA**.
- En este caso, **PREVISORA** procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por **PREVISORA**.
- La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para **EL ASEGURADO**, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.
- **PREVISORA** podrá repetir contra **EL ASEGURADO** por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.
- La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a **PREVISORA**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por **PREVISORA**. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de **PREVISORA**, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, **ASEGURADO** o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El **ASEGURADO** autoriza a **PREVISORA** Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.

SECCIÓN V - MAQUINARIA EN DESPOBLADO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

- A. **PREVISORA** INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, TODOS LOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS BIENES ESPECIFICADOS EN LA PÓLIZA O PARTES DE LOS MISMOS MIENTRAS SE ENCUENTRE DENTRO DEL SITIO ASEGURADO O DENTRO DEL ÁREA GEOGRÁFICA, A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO ORIGINADO POR CUALQUIER CAUSA QUE FUERA (SALVO LAS EXCLUIDAS EXPRESAMENTE) EN FORMA TAL QUE EXIJAN SU REPARACIÓN O REPOSICIÓN; PREVISORA RESARCIRÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS EN FORMA Y HASTA LOS LÍMITES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN AL CONTADO, LA REPOSICIÓN O REPARACIÓN DEL O DE LOS BIENES AFECTADOS (SEGÚN LO EXIJAN LOS ASEGURADORES) HASTA EL MONTO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES

PREVISORA NO SERÁ RESPONSABLE POR:

- A. DAÑOS O PÉRDIDAS POR DEFECTOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS INTERNOS, FALLAS, ROTURA O DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE ; SIN EMBARGO, SI A CONSECUENCIA DE UNA FALLA O INTERRUPCIÓN DE ESA ÍNDOLE SE PRODUJERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, DEBERÁN INDEMNIZARSE TALES DAÑOS CONSECUENCIALES.
- B. DAÑOS O PÉRDIDAS DE PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE, TALES COMO BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS O DEMÁS HERRAMIENTAS DE CORTAR, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER O TRITURAR, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERÍAS, NEUMÁTICOS, ALAMBRES Y CABLES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIAL PARA FUGAS Y EMPAQUETADURAS A REEMPLAZAR REGULARMENTE.
- C. DAÑOS O PÉRDIDAS POR EXPLOSIÓN DE CALDERAS O RECIPIENTES A PRESIÓN DE VAPOR O DE LÍQUIDOS INTERNOS O DE UN MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA
- D. DAÑOS O PÉRDIDAS DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y ADMITIDOS PARA TRANSITAR EN CARRETERAS PÚBLICAS, O PROVISTOS DE UNA PLACA PARA TAL FIN A NO SER QUE SE TRATE DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL SITIO DE LA OBRA.
- E. DAÑOS O PÉRDIDAS DE EMBARCACIONES Y/O NAVES FLOTANTES.
- F. DAÑOS O PÉRDIDAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CAUSA DE UNA INUNDACIÓN.
- G. DAÑOS O PÉRDIDAS DURANTE EL TRANSPORTE, SIEMPRE QUE NO HAYA ACORDADO OTRA DISPOSICIÓN POR ANEXO.
- H. DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SEAN LA CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS INFLUENCIAS CONTINUAS DE LA OPERACIÓN, COMO POR EJEMPLO DESGASTES Y DEFORMACIONES,

CORROSIÓN, HERRUMBRE, DETERIORO A CAUSA DE USO Y DE LAS CONDICIONES ATMOSFÉRICAS NORMALES, ETC.

- I. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS POR CUALQUIER PRUEBA DE OPERACIÓN A QUE SEAN SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, O SI FUEREN UTILIZADOS PARA OTRO FIN DISTINTO PARA EL CUAL FUERON CONSTRUIDOS.
- J. DAÑOS O PÉRDIDAS DEBIDO A CUALQUIER FALLA O DEFECTO QUE YA EXISTÍAN EN EL MOMENTO DE CONTRATARSE EL PRESENTE SEGURO Y ERAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES, AUNQUE EL ASEGURADO HUBIERE O NO TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES FALLAS O DEFECTOS.
- K. DAÑOS O PÉRDIDAS POR LOS QUE EL PROVEEDOR O FABRICANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
- L. DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SE DESCUBRAN SOLAMENTE AL EFECTUAR UN INVENTARIO FÍSICO O REVISIONES DE CONTROL.
- M. PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL EXCESO DE PESO DE UNA CARGA SOBRE LA CAPACIDAD NORMAL DE LEVANTAMIENTO O SOPORTE DE LA MAQUINARIA O EQUIPOS ASEGURADOS.
- N. DAÑO O PÉRDIDAS DE UNIDADES Y/O MÁQUINAS UTILIZADAS PARA OBRAS SUBTERRÁNEAS, SALVO QUE SE LE HAYAN ACORDADO POR ANEXO.

PÓLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL

15/01/97 - 1324 - P - 07 - PVA001



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro que la suma asegurada, no sea inferior a su reposición del bien asegurado equivalente al de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros si los hubiese, y gastos de montaje.

CONDICIÓN TERCERA - BASE DE LA INDEMNIZACIÓN

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

1. En aquellos casos en que pudiera repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, **PREVISORA** indemnizará aquellos gastos en que sea necesario incurrir para dejar la unidad dañada en condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller propiedad del **ASEGURADO**, los aseguradores indemnizarán los costos de materiales y jornales estrictamente generados por dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No será deducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes o repuestos, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Serán reparados todos los daños que puedan serlo. Pero si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste con base a lo estipulado en el siguiente numeral.

2. En caso de que el objeto asegurado quedara totalmente destruido, **PREVISORA**, indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará el mencionado valor actual, deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada en concepto de depreciación. Se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Cualquier gasto adicional generado en concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., Solo estará cubierto por este seguro si así se hubiera convenido por medio de un anexo.

Según la presente póliza, no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

PREVISORA responderá por el costo de cualquier reparación provisional por ella autorizada, siempre que esta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

PREVISORA solo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

RV: NUEVA ASIGNACION PREVISORA - LITISOFT 34612 RV: 2022-CR-0508154-0000-01 - 80192-2020-37802

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 06/07/2022 8:56

Para: Natalia Gómez Córdoba <secretaria@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Buen día

PST

Cordialmente; Tatiana Cubillos

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 17:18

Para: rfiscalnotificaciones@contraloria-cauca.gov.co <rfiscalnotificaciones@contraloria-cauca.gov.co>;
Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>; DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN <daniel.palacios@previsora.gov.co>

Asunto: RV: NUEVA ASIGNACION PREVISORA - LITISOFT 34612 RV: 2022-CR-0508154-0000-01 - 80192-2020-37802

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
POPAYAN, CAUCA
E.S.D.

Referencia: No. 80192-2020-37802

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLÉN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.441.384 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19395114 de , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° TP39.116 del C.S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica, la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLÉN

Representante Legal Judicial y Extrajudicial

C.C. N° 1.015.441.384

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19395114

T.P. N° TP39.116 Del C.S.J.

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
POPAYAN, CAUCA
E.S.D.

Referencia: No. 80192-2020-37802

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLÉN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.441.384 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19395114 de , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° TP39.116 del C.S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica, la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLÉN
Representante Legal Judicial y Extrajudicial
C.C. N° 1.015.441.384

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19395114
T.P. N° TP39.116 Del C.S.J.

Abogado Interno: Aarón Ortiz
Tramitó:
Número de LITISOFT: 34612
Fecha de elaboración del poder: 29/06/2022